



ANTECEDENTES

- I. El 13 de junio de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental. (DGIRA)**, la siguiente solicitud de información:

"En referencia al proyecto "Extracción de Roca Caliza por Debajo del Manto Freático en "El Corchalito" y "La Adelita", Solidaridad, Quintana Roo", promovido por la empresa Calizas Industriales del Carmen, S.A. de C.V., MIA Regional con clave número 23QR2000M0037 se solicita:

- 1. El "Plan General de Restitución del Sitio", a corto y mediano plazo, que incluya: Plazos, Actividades, Técnicas, Costos y Cronograma, mismo plan que dicha empresa debió haber entregado en el año 2001, de acuerdo al Resolutivo. En caso de que dichos documentos no puedan por ley hacerse públicos, se solicita a esta dependencia informar de forma escrita y cumpliendo con todas las formalidades requeridas si dicho plan fue entregado en forma y tiempo, así como la fecha de entrega.*
- 2. Se solicita copia del Aviso escrito de inicio del proyecto, que debió hacerse ante esta dependencia dentro de los 3 días siguientes al inicio de las obras del proyecto en cuestión. En caso de que dichos documentos no puedan por ley hacerse públicos, se solicita a esta dependencia informe sobre el cumplimiento en tiempo y forma de esta obligación. En caso de no haberse cumplido con dicha obligación se solicita se detalle y se justifique de acuerdo a la ley cuáles son las sanciones que proceden por incumplimiento, y si es necesario hacer una denuncia o si se persigue por derecho.*
- 3. Se solicita copia de los Reportes de Cumplimiento de los Términos y Condicionantes señalados en el Resolutivo que debieron haberse entregado de forma cuatrimestral e esta dependencia a partir del inicio de la obra, por parte de la empresa Calizas Industriales del Carmen, S.A. de C.V.*
- 4. El polígono (incluyendo coordenadas UTM) de la porción Sur-Este de ambos predios en el cual no está autorizada la extracción, de acuerdo al Resolutivo."(sic)*

- II. El 27 de julio de 2016, la **DGIRA** emitió el oficio **SGPA/DGIRA/DG/05598**, mediante el cual informó a este Órgano Colegiado que realizó la búsqueda correspondiente en el Sistema Nacional de Trámites (SINAT), en el que localizó el proyecto denominado "APROVECHAMIENTO DE ROCA CALIZA POR DEBAJO DEL MANTO FREÁTICO EN EL "CORCHALITO" Y "LA ADELITA", SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO" con número de clave 23QR2000M0037, de la revisión al expediente administrativo glosado se advierte diversas constancias que contienen información susceptible de ser clasificada como **CONFIDENCIAL** debido a que contiene **datos personales**, consistente en: **Fotos, nombres y firmas**, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información (LFTAIP).





CONSIDERANDO

- I. Que en términos del Tercero Transitorio de la LFTAIP, este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 44, fracción II; 103 primer párrafo, 137 y Tercero Transitorio de la LGTAIP; Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIPG establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP y el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en el oficio **SGPA/DGIRA/DG/05598**, la **DGIRA** indica los datos que enseguida se detallan, mismos que considera se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que actualiza los supuestos previstos en los artículos 116 primer párrafo de la LGTAIP, artículo 113 fracción I de la LFTAIPG, aunado a que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120 primer párrafo de la LGTAIP, el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP, lo anterior en términos de los siguientes análisis realizados en las siguientes Resoluciones y Criterio emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Datos Personales	Motivación
Fotos	Que la Resolución RDA 3785/15 emitida por el INAI señala que la fotografía en la que aparecen personas físicas , ésta constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas. Así, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico



7



	de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo que considera un dato personal confidencial; criterio que resulta aplicable al presente caso.
Nombres	Que la Resolución RDA 0760/2015 emitida por el INAI señala que el nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. En este sentido, es conducente señalar que el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de la personalidad, que permiten la identificación de un individuo. El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre <i>per se</i> es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que considera un dato personal confidencial; por tanto, es un dato de carácter confidencial, criterio que resulta aplicable al presente caso.
Firmas	Que el Criterio 10-10 emitido por el INAI señala que la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, criterio que resulta aplicable al presente caso.

- V. Que la **DGIRA**, a través del oficio número **SGPA/DGIRA/DG/05598**, manifestó que la información solicitada contiene documentos con información confidencial consistente en **fotos, nombres y firmas**, estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones y en el Criterio emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 44 fracción II, 103 primer párrafo, 109, 137 de la LGTAIP; en correlación con el Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, quedando clasificada como confidencial, por tratarse de **datos personales** como se señala en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/05598** de la **DGIRA**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente





Resolución, lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el capítulo IX de las versiones públicas de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGIRA**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP, 147 LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 08 de agosto de 2016.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales